



Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021

**Expediente: CNHJ-NAY-128/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA  
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 12 de febrero de 2021 (se anexa al presente), les notificamos de la misma y les solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-128/2021**

**ACTOR: ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-128/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ**, en su calidad de militante afiliado de MORENA, en contra de diversas irregularidades del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Nayarit

## **R E S U L T A N D O**

- I. Que el 6 de febrero del año en curso, se recibió en la Sede Nacional de este partido político el oficio TEPJF-SGA-OA-271/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido por el **C. ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ** en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Nayarit. Este recurso fue radicado por la Sala Superior con el número de expediente UP-JDC-90/2021.
- II. Que en fecha **8 de febrero del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a

las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se dio vista al actor con el informe rendido por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

- III. Que el actor fue omiso de desahogar la vista contendida en el acuerdo de admisión.
- IV. En fecha **11 de febrero del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-086/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de enero del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones e irregularidades en las que han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que son actos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como militante de MORENA que controvierte irregularidades del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Nayarit, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto.

**4. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR.** Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- El principio de legalidad, pues las responsables no fundamentaron y motivaron sus determinaciones –en la Convocatoria y el proceso interno durante su desarrollo– conforme a las normas partidistas, constitucionales y legales correspondientes.
- El principio de equidad dado que durante el proceso interno se realizaron acciones excluyentes, simulatorias y parciales.

- El debido proceso, ya que nunca se le notificaron las actuaciones realizadas en el proceso interno.
- La congruencia en la emisión de la Convocatoria.
- El principio de exhaustividad, pues las responsables fueron omisas en resolver de manera adecuada sus quejas con el afán de encubrir violaciones a derechos de los aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidato a gobernador de Nayarit por MORENA.
- El principio de progresividad, puesto que las acciones realizadas dentro del proceso interno se consideran regresivas al sistema democrático, desleales, fraudulentas y simuladoras, de entre otros adjetivos.
- La celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas.
- Los artículos 2, 3, 29, inciso k, 41, incisos g y h, 42,43 y 44 de los Estatutos del partido MORENA, los cuales refiere están relacionados con las reglas del procedimiento interno de selección de candidatos del referido partido político.
- La suscripción del Convenio de Coalición por ser contrario a los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional.
- La inelegibilidad del C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado.

**5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que EL **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- La parte actora pretende hacer valer en sus agravios el incumplimiento a la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit emitida el 26 de noviembre de 2020, siendo todos los actos consecuentes violatorios en mismo sentido y pretendiendo su resarcimiento mediante la citada vía de la modificación de lo contenido en la misma.
- Las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo

establecido en la convocatoria respectiva.

- La parte actora pretende hacer valer hechos que no son propios de las autoridades señaladas como responsables, además de no acreditar la existencia de las mismas.
- El actor pretende hacer valer violaciones al debido proceso, en particular el de audiencia, aduciendo que lo solicitó en dieciocho ocasiones, sin embargo, no acredita dicha circunstancia.

**6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPGNADO.** Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja, que atienda a lo que materialmente se pretende el actor.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4012000 del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Tomo XI de abril 4 5" de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, que se cita a continuación:

***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, **al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.***

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- El nombramiento del C. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO** como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, ya que vulneró las etapas del proceso de selección establecidas en la Convocatoria y en la norma Estatutaria.

## **7. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En su queja el actor refiere que para la celebración de elecciones libres se debe tutelar la equidad desde la contienda interna, ya que el fin de los Partidos Políticos es el perfeccionamiento de la democracia, por lo que, conforme al artículo 41 constitucional, los partidos políticos deben garantizar condiciones equitativas para sus militantes.

También señala que las supuestas elecciones internas fueron apartadas de la libertad y muy lejanas de la autenticidad, ya que, a su decir, estaban acordadas previamente y solo se usó a los aspirantes para dar *“legalidad a actos jurídicos simulados”*, ya que se conspiró a favor de una de las personas más y mejor conocidas por su nexos con organización que actúan con impunidad

Además, manifiesta que nunca se le notificó de ninguna parte del proceso interno y jamás se le concedió el derecho de audiencia, aun cuando lo solicitó en dieciocho ocasiones, por lo que se vulnera en su perjuicio los artículos 23, párrafo 1, 27 párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Presidente del Partido prometió que “sería una campaña interna con cuatro aspirantes por estado”, lo cual resultó ser falso, pues fue simulación y engaño.

Es por ello que considera que se vulnera el principio de legalidad de los procesos internos de selección de candidatos, así como las reglas establecidas en los artículos 2º, 3º, 29, inciso k, 41 incisos g) y h), 42, 43, y 44 del Estatuto de MORENA.

El actor también realiza manifestaciones que pretenden controvertir la elegibilidad del C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado.

Por otro lado, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable asentó que



las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, la cual está surtiendo sus efectos dado que no fue impugnada por el hoy actor.

En este mismo informe señala que el actor pretende hacer valer violaciones al debido proceso, en particular el de audiencia, aduciendo que lo solicitó en dieciocho ocasiones, sin embargo, no acredita dicha circunstancia.

En cuanto a la Convocatoria al proceso de selección de candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, En la base 1, párrafo 2 y 3, de la Convocatoria al proceso de selección de candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, se estableció que:

*“1. (...) La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.*

*La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 14 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a normativa aplicable.”*

En dicha convocatoria, se advierte como etapas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a la gubernatura del estado.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.

## V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que el proceso de selección de candidatas y candidatos se encuentra transcurriendo, es por ello que debe entenderse que se encuentra en la etapa de valoración y calificación de perfiles, ya que tiene hasta el 14 de febrero del año en curso para publicar la relación de solicitudes aprobadas.

Lo anterior sin que de constancias de desprendida que alguna de las partes exhiba documento oficial en el que se apruebe la designación del C. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO** como candidato o precandidato para la gubernatura del estado de Nayarit, antes bien, únicamente constan las manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas del actor considerando que su solicitud fue desechada sin habérselo comunicado debido a que ya se nombró al ciudadano referido como candidato a la gubernatura al margen de las reglas y procedimientos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el registro digital **170178**, la cual se cita a continuación:

***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.*** Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. ***Por tanto, no basta que exista evidencia de***

***alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.***

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

Resta decir que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación promovido por el actor, es por ello se deja a salvo el derecho del actor a controvertir el dictamen emitido por las autoridades partidistas en el que se designe a la candidata o candidato a la gubernatura del estado, ello si a su derecho conviniere.

Por último, debe estimarse que los agravios encaminados a controvertir la Convocatoria al Proceso de selección del candidato/a a la gubernatura de Nayarit son extemporáneos toda vez que dicha convocatoria fue publicada el 26 de noviembre del 2020, en tanto que su medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara hasta el 21 de enero del 2021, fuera del plazo de 4 días establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: (...) f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

del Reglamento.

En el mismo sentido, los agravios mediante los cuales se controvierte la legalidad del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” por no cumplir con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional los días 17 de noviembre del 2021, también son extemporáneos, toda vez que dicho convenio fue suscrito el 7 de enero del 2021, siendo que el actor presentó su medio de impugnación hasta el 21 de enero del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d) del Reglamento.

Es de precisar que esta Comisión analizó y se pronunció sobre este planteamiento al resolver el expediente CNHJ-NAY-064/2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**